

SÍNTESIS  
SUP-JDC-469/2017

ANTECEDENTES

**1. Convocatoria de incorporación.** En atención a ello, el primero de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los OPLES al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público Interno.

**2. Proceso de certificación del actor.** De conformidad con lo establecido en la Convocatoria citada, en el portal de Internet del INE se publicó la lista de servidores públicos aprobada por la Junta General para que fueran considerados como candidatos al Servicio Profesional Electoral Nacional, donde el actor aparece con el número consecutivo ochenta y cinco (85) correspondiente al OPLE del estado de Jalisco.

**3. Examen de conocimientos técnico-electorales.** El diez de diciembre del dos mil dieciséis, el actor presentó el examen de conocimientos.

El 18 de enero de 2017, se publicaron los resultados del referido examen, en el que el actor obtuvo una calificación de seis punto noventa y uno (6.91), la cual es considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

**4. Solicitud de aclaración.** En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veinte de enero siguiente, el actor solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya respuesta la recibió el veintisiete de febrero pasado a través del oficio INE/DESPEN/0375/2017.

**5. Recurso de inconformidad.** Contra la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional,

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Nacional Electoral, en su informe circunstanciado, indicó que el recurso de inconformidad interpuesto por el actor fue resuelto por la Junta General Ejecutiva en la sesión extraordinaria celebrada el pasado trece de junio, mediante acuerdo INE/JGE107/2017, remitiendo la referida resolución y la notificación practicada el veintidós del mes y año en curso.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la omisión alegada por el actor en el presente medio de impugnación ha quedado subsanada, por lo que la falta de materia en el proceso vuelve innecesaria su continuación.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O

SE  
RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.